RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1064/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Gobierno**, quedando registrada con el número de folio **00882316**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *Relación de despidos ceses baja de la secretaria de gobierno detallando el área el nombre del trabajador motivo del periodo de enero de 2012 a agosto de 2016 [sic]*
> *…"*

II. El cinco de octubre del año en curso, el ente obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Inconforme con la respuesta, con fecha diez de octubre del año en curso, el ahora promovente interpuso vía Infomex Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado al día siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El catorce de octubre de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintiséis de octubre del presente año, se recibió vía Infomex y en la secretaría auxiliar, oficio enviado por el jefe de la unidad del ente obligado y diversos anexos.

VII. En razón de ello, el tres de noviembre siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, agregando nueva información y haciendo valer lo que a su derecho convino la cual fue digitalizada y remitida al recurrente para su conocimiento.

VIII. El once de noviembre que siguió, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA

VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su

caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente hace como **expresión de agravios**, lo siguiente:

> *"…SE OMITEN LOS NOMBRES DE LOS TRABAJADORES QUE CUBREN DICHAS PLAZAS , FECHA DE INGRESO , PIDO DESDE AHORA LE ORDENE ME RESPONDA EL ÁREA DE TRABAJO DE LOS MISMOS ,ROGANDO SE SUPLA LA QUEJA Y SE TRAMITE MI RECURSO[SIC]…"*

Lo cual resulta **infundado** de conformidad con lo siguiente:

Como se estableció en el hecho I de la presente resolución, la información solicitada por el ahora revisionista fue la siguiente:

> *"...Relación de despidos ceses baja de la secretaria de gobierno detallando el área el nombre del trabajador motivo del periodo de enero de 2012 a agosto de 2016 [sic]..."*

Ahora bien, conforme con lo anterior el ahora recurrente centra su agravio que la respuesta otorgada por el ente obligado es incompleta porque omite proporcionarle los datos relativos a los nombres de los trabajadores que cubren dichas plazas, fecha de ingreso y el área de trabajo.

Centrado lo anterior, resulta conveniente relatar que, durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado emitió contestación a través de oficio UAIPSEGOB/413/2016, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis signado por el jefe de la unidad de acceso a la información, mismo que se inserta a continuación:

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Acceso a la Información
de la Secretaría de Gobierno

OFICIO N° UAIPSEGOB/413/2016
ASUNTO: Respuesta a solicitud Infomex- Ver 00882316.

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo señalado en los artículos 4, 5.1, 132, 134 fracción II, 143 y 145 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y vista su solicitud de información pública, presentada en el Sistema Infomex- Veracruz y registrada con número de folio **00882316**, de fecha 4 de septiembre de 2016, mediante el cual solicita la información siguiente:

"Relación de despidos ceses baja de la secretaria de gobierno detallando el área el nombre del trabajador motivo del periodo de enero de 2012 a agosto de 2016."

Me permito informarle: Le adjunto al presente, oficio número SG/UA/01951/2016, de fecha 4 de octubre, suscrito por la C.P. Clara Suárez Arzani, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, y su anexo, consistente en 4 fojas, con las cuales, se da respuesta a su solicitud de información.

No omito informarle que de acuerdo con el artículo 64 de la Ley de la materia, Usted tiene el derecho de hacer manifestaciones que, respecto al asunto que nos ocupa, considere procedentes.

Esperando haber satisfecho su requerimiento de información pública, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

A T E N T A M E N T E.
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 05 DE OCTUBRE DE 2016

LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ccp.- Archivo.
ccp.- Minutario.

Palacio de Gobierno, Enríquez s/n, Col. Centro
C.P.- 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 841 75 69, (228) 8 41 74 00 ext. 2129
uaipsegob@segobver.gob.mx

Y agrega los siguientes anexos:

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE VERACRUZ

UNIDAD ADMINISTRATIVA
Xalapa-Enríquez, Ver, a 04 de Octubre de 2016.
Oficio No. SG/UA/01951 /2016.
Asunto: En repuesta a su oficio N° UAIPSEGOB/372/2016 INFOMEX 882316.

LIC. JUAN MANUEL VARGAS CASTRO
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
PRESENTE.

En atención a su oficio N° UAIPSEGOB/372/2016, mediante el cual turnó a esta Unidad Administrativa la solicitud con número de folio 00882316, realizada por el C. [redacted] recibida mediante el sistema Infomex – Veracruz, por este medio le envío los datos solicitados:

Solicitud: "...Relación de despidos, ceses, baja de la Secretaría de Gobierno, detallando el área, nombre de trabajador, motivo, del periodo de enero 2012 a agosto 2016."

Respuesta: Se anexa listado de los despidos y ceses efectuados que se encuentran en la Documentación Activa que es con la que se cuenta, los cuales fueron efectuados durante los años 2015 y 2016. Dicha relación contiene la siguiente información: nombre, Área, y fecha de baja que son los datos catalogados como no protegidos.

ATENTAMENTE

C.P. CLARA SUÁREZ ARZANI
JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

C.c.p. C.P. Guadalupe M. Cruz Feria.- Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la SEGOB.-Para su conocimiento
C.c.p. Archivo

Palacio de Gobierno, Av. Enríquez s/n, Col. Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 841.74.00 Ext. 3414

SECRETARIA DE GOBIERNO

RELACIÓN DE BAJAS 2015 / 2016

NOMBRE	AREA	FECHA DE BAJA
Daniela Ivette Bonelli Guzmán	Direccion de Archivo General del Registro Civil	2 de diciembre de 2015
Ademir Cruz Ahumada	Oficina del Secretario	1 de enero del 2016
Alfredo Sánchez Diego	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Alicia Lizbeth Carrión Ovalle	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Areli María Silva Padilla	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Brenda Martínez Ponce	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Carlos Medina Chávez	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Celerino Ronzón Ronzón	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Dario de Jesús Salas Rosas	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Eduardo Adolfo Galindo Ortiz	Oficina del Secretario	1 de enero del 2016
Emeterio Gómez del Ángel	Oficina del Secretario	1 de enero del 2016
Emmanuel del Ángel Martínez	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Everardo Falcón Jiménez	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Gabriela Morgado Osorio	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Gerardo Guzmán Cervantes	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Gerónimo Manuel Rivera Escobar	Delegación Regional de Catastro (Pánuco)	1 de enero del 2016
Isidro González Valerio	Juntas de mejoras	1 de enero del 2016
José Adolfo López Vargas	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
José Antonio Ferrer Salas	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
José Rafael Villa Guzmán	Unidad Administrativa	1 de enero del 2016
Lorena García Castillo	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Manuel Alejandro Rocha González	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Marcia Discomps Enciso	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Miguel Ángel Rivera Meza	Delegación Regional de Catastro (Pánuco)	1 de enero del 2016
Miguel Madrigal Martínez	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Porfirio Aguilar Montero	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Rafael Martínez Zaleta	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Ramón Pérez Camacho	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Roberto Gabriel Vicuña López	Unidad administrativa	1 de enero del 2016
Rosa Isela García Padrón	Registro civil	1 de enero del 2016

SECRETARIA DE GOBIERNO

RELACIÓN DE BAJAS

NOMBRE	AREA	FECHA DE BAJA
Vicente Sánchez Flores	Oficina del Secretario	1 de enero del 2016
Ángel Abraham González Fernández	Unidad Administrativa	2 de enero del 2016
Carlos Gustavo Ávila Gutiérrez	Unidad Administrativa	15 de enero de 2016
Carlos Salcedo Gutiérrez	Editora de Gobierno	15 de enero del 2016
Cristian de Jesús Zamudio Villagómez	Oficina del Secretario	15 de enero del 2016
Jaime Arturo Sastre Buil	Unidad Administrativa	15 de enero del 2016
Mario Rafael Contreras Castro	Registro Público de la Propiedad	15 de enero del 2016
Moisés Ordoñez Guzmán	Delegación Regional de Catastro (Pánuco)	15 de enero del 2016
Mónica Teresa Juanz Hernández	Subsecretaría de Gobierno	15 de enero del 2016
Reyna María García Hernández	Oficina del Secretario	15 de enero del 2016
Roberto Basañez Domínguez	Delegación Regional de Catastro (Pánuco)	15 de enero del 2016
Silvia García Fernández	Oficina del Secretario	15 de enero del 2016
Yazmín Cruz Ayala	Subsecretaría de Gobierno	15 de enero del 2016
Samantha Aguilar Alegre	Registro Público de la Propiedad	17 de enero del 2016
Francisco Arturo Olivera Ventura	Unidad administrativa	18 de enero del 2016
Israel Petronio Cantú Nájera	Juntas de mejoras	18 de enero del 2016
Yair Ortega Mora	Coordinación de Política Regional Orizaba-Zongolica	23 de mayo de 2016

SECRETARIA DE GOBIERNO

RELACIÓN DE CESES 2015 / 2016

NOMBRE	ÁREA	FECHA DE BAJA
GARCIA PEREZ ERIKA	SUBSECRETARIA DE GOBIERNO CONSEJO ESTATAL DE POBLACION	CESE 03 DE FEBRERO DE 2015
SOSA GARCIA GUILLERMINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	CESE 01 DE ABRIL DE 2015
PARAMO ROA JOANA JUDITH	DIRECCION GRAL. DEL REGISTRO CIVIL	CESE 09 DE ABRIL DE 2015
LUGO SOTO RAUL JUSTINO	SUBSECRETARIA DE DES DIRECCION GENERAL DE ATENCION A MIGRANTES	CESE 21 DE ABRIL DE 2015
CASTILLO PULIDO JOSE LUIS	UNIDAD ADMINISTRATIVA	CESE 24 DE ABRIL DE 2015
CHAVEZ MAGAÑA MARIEM CRISTINA	DIRECCION GRAL. DEL REGISTRO CIVIL	CESE 24 DE ABRIL DE 2015
VILLAGRÁN COUTURIERCOLETTE ALEJANDRA	OFICINA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGOB	CESE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015
GARCÍA LUCIDO REYNA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	CESE EL 13 NOVIEMBRE 2015
RIVERA MENDOZA CARLOS ALBERTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA	CESE EL 13 NOVIEMBRE 2015
ROMERO LÓPEZ EMMA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	CESE EL 13 NOVIEMBRE 2015
SALDIVAR MONTOYA JOSE JUAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA	CESE EL 13 NOVIEMBRE 2015
RAMÍREZ ITZA PATRICIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	CESE EL 13 NOVIEMBRE 2015
MENDOZA BAIZABAL YESENIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	CESE EL 13 NOVIEMBRE 2015
CRUZ HERNÁNDEZ DAVID	SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO Y SISTEMAS DE	CESE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015
GÓMEZ ACOSTA PEDRO ATANACIO	DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y VALUA	CESE 2 DE DICIEMBRE DE 2015
ARMENDÁRIZ RAMÍREZ JESÚS	COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN DE LOS VALORES CÍVICOS	CESE 13 DE ABRIL DE 2016
AGUILAR RUISÁNDOVAL ALBERTO ISRAEL	COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN DE LOS VALORES CÍVICOS	CESE 15 DE JULIO DE 2016
HERNÁNDEZ ROMERO BLAS	DELEGACIÓN DE POLÍTICA REGIONAL TANTOYUCA	CESE 25 DE JULIO DE 2016

Así mismo, durante la substanciación del recurso de revisión el ente obligado produjo respuesta a través de oficio número UAIPSEGOB/473/2016, de fecha veinticuatro de octubre del actual, haciendo valer sus alegatos y acompañó diversa documentación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En este contexto, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción I, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública.**

Sentado todo lo anterior y de la confronta de los puntos constitutivos de la solicitud y las respuestas otorgadas, se desprende que:

1. Con la información otorgada durante el procedimiento de acceso a la información se da respuesta puntual a los puntos constitutivos de la solicitud de acceso a la información de la ahora impetrante del recurso de revisión, por lo que este órgano garante no percibe daño o menoscabo alguno a su derecho fundamental, toda vez que, en términos del oficio UAIPSEGOB/413/2016, el ente obligado da cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 57 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información aplicable al caso concreto, en el sentido de que este derecho fundamental se dará por cumplido cuando el ente obligado entregue y/o ponga a disposición del peticionario la información solicitada, lo que en la especie sucede en el caso concreto;

2. De análisis integral del agravio esgrimido por la impetrante del recurso, resulta claro que los tópicos consistentes en que el ente obligado omite proporcionarle los relativos a **los nombres de los trabajadores que cubren dichas plazas, fecha de ingreso y el área de trabajo**, como lo hace valer el ente obligado en su escrito de contestación del recurso de revisión, se trata de nuevos elementos que no se contemplaban en la solicitud de acceso a la información original, es decir, con la introducción de éstos tópicos el ahora recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información, lo cual es una situación que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado. Por lo que la parte recurrente a través de una nueva solicitud puede requerir lo descrito en su recurso.

Robustece a lo anterior el criterio 27/2010[2] del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> ***"…***
> ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o*

[2] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20027-10%20Ampliaci%C3%B3n%20de%20solictud%20a%20trav%C3%A9s%20de%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n.pdf

> *acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*
> ***...***"

Lo anterior, sin perjuicio de que el ahora recurrente, realice una nueva solicitud de acceso a la información en la que solicite los tópicos objeto de su ampliación.

En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, en los términos establecidos en la consideración cuarta del presente fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos